



Síntesis SUP-RAP-68/2025

Apelante: Morena
Responsable: CG del INE

Tema: Procedimiento administrativo sancionador oficioso por el desconocimiento de afiliación de diversas personas a Morena

Hechos

El asunto se origina con las quejas de 9 personas en contra de MORENA, por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y tuvo por acreditada la infracción, por lo que determinó imponer a MORENA una sanción consistente en multa, con un monto total de \$1,133,123.39 (un millón ciento treinta y tres mil ciento veintitrés pesos 39/100 MN)

Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el presente RAP.

¿Qué plantea el apelante?

- Indebida motivación y fundamentación. El apelante sostiene que no se consideraron sus argumentos ni el contexto en el que se dieron las afiliaciones controvertidas. Además, alega que se hizo una interpretación parcial de los hechos y que la autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad al omitir ciertos procedimientos, como contactar a los denunciantes para notificarlos.
- Falta de exhaustividad. La autoridad no especificó cómo se vulneraron los principios que dieron origen a los procedimientos sancionadores, ni realizó un análisis técnico riguroso sobre si las denuncias realmente constituyían quejas o solicitudes de baja.
- Transgresión al principio de carga de la prueba. La carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable y no a él. Alega que las pruebas disponibles no demuestran el uso indebido de datos personales para la afiliación y que la individualización de la sanción carece de un análisis adecuado.
- Incorrecta individualización de la sanción. La sanción fue determinada aún y cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa atribuida al partido apelante.

Determinación

- La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la responsable, y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.
- infundado lo alegado por el actor en cuanto a la falta de exhaustividad, pues son los partidos políticos quienes están obligados a garantizar el derecho fundamental de libre afiliación de sus militantes, para lo cual deben constatar y tener certeza de que la incorporación de todos y cada uno de ellos se realice de manera libre, voluntaria y personal, para lo cual deben conservar, resguardar y, en su caso, exhibir la documentación en donde se consigne la voluntad de la persona que se sumarse a sus filas.
- infundada la afirmación de que resulta inadmisible que la autoridad nuevamente verifique aquellas afiliaciones cuya legalidad ya había sido validada por la misma responsable durante las asambleas de constitución de Morena como partido político, porque correspondía al partido político guardar, resguardar y de ser el caso probar la debida y voluntaria afiliación de su militancia y no a la autoridad electoral.
- La individualización de la sanción fue resultado de un análisis objetivo, considerando la cantidad de personas afectadas y el impacto en el derecho de libre afiliación. Por ello, el argumento del apelante es infundado e inoperante.

Conclusión:
Se **confirma** la resolución controvertida.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-68/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al partido político **MORENA** por afiliar indebidamente a nueve personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Apelante/ recurrente	o Movimiento de Regeneración Nacional
MORENA:	Resolución INE/CG163/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CLCR/JL/OAX/169/2024, iniciado con motivo de las denuncias en contra de Morena, con motivo de las denuncias consistentes en la vulneración del derecho político de libre afiliación.
Acto o resolución impugnada:	
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciantes:	Cynthia Leticia Sánchez Ramos, José Antonio Rodríguez Romero, Jesús Salvador Rueda Jiménez, Diana Lizeth Vera Canales, Brayan Abraham Neaves Alvarado, Luis Alberto Villa Rangel, Elisa García Martínez, José Raymundo Herrera Pérez y Luis Antonio Jarquín Ortega.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² INE/CG163/2025.

POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas. En diversas fechas de abril de dos mil veinticuatro, las personas denunciantes presentaron quejas contra MORENA, por afiliarlos indebidamente y hacer uso no autorizado de sus datos personales.

2. Acto impugnado. Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco³, el Consejo General del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de nueve personas denunciantes, imponiendo al hoy apelante una multa por un total de \$1,133,123.39 (un millón ciento treinta y tres mil ciento veintitrés pesos 39/100 MN).

3. Demanda de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el partido apelante, a través de su representante ante el CG del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable. La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de marzo siguiente.

4. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-68/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del respectivo proyecto de sentencia.

³ A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (Órgano Central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional, derivado de la sanción impuesta por la indebida afiliación de nueve personas.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se consignó la denominación del partido, la firma autógrafa de su representante, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió en tiempo, ya que la resolución impugnada se aprobó el diecinueve de febrero, y la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes, dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, al no estar vinculado con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de

⁴ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

su representante ante el CG del INE, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que se le atribuyó responsabilidad por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de nueve personas, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, para luego estudiar los agravios del actor, en donde en un principio se expondrán sus planteamientos, y posteriormente se abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados⁶.

a. Contexto y materia de la controversia

El asunto se origina con las quejas diversas personas en contra de MORENA, por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el diecinueve de febrero tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de nueve personas, por lo que determinó imponer a MORENA una sanción consistente en multa, que asciende a un monto total de \$1,133,123.39 (un millón ciento treinta y tres mil ciento veintitrés pesos 39/100 MN) conforme a lo siguiente:

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



No.	Denunciante	Afiliación	Sanción impuesta	Equivalente
1	Cynthia Leticia Sánchez Ramos	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
2	José Antonio Rodríguez Romero	2015	621.77 (seiscientos veintiuno punto setenta y siete) UMA's	\$67,506.11 (sesenta y siete mil quinientos seis pesos 11/100 M.N.)
3	Jesús Salvador Rueda Jiménez	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
4	Diana Lizeth Vera Canales	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
5	Brayan Abraham Neaves Alvarado	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
6	Luis Alberto Villa Rangel	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
7	Elisa García Martínez	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
8	José Reymundo Herrera Pérez	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
9	Luis Antonio Jarquín Ortega	2023	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
Sanción total impuesta				\$1,133,123.39

Inconforme con lo anterior, el partido político apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. Agravios.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido recurrente expone, los siguientes motivos de inconformidad:

A. Indebida motivación y fundamentación.

Planteamiento

El apelante sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación adecuadas, pues no se consideraron sus argumentos ni el contexto en el que se dieron las afiliaciones controvertidas. Además, alega que se hizo una interpretación parcial de los hechos y que la autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad al omitir ciertos procedimientos, como contactar a los denunciantes para notificarlos.

B. Falta de exhaustividad.

Planteamiento

La autoridad no especificó cómo se vulneraron los principios que dieron origen a los procedimientos sancionadores, ni realizó un análisis técnico riguroso sobre si las denuncias realmente constituyan quejas o simples solicitudes de baja.

C. Transgresión al principio de carga de la prueba.

Planteamiento

La carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable y no a él. Alega que las pruebas disponibles no demuestran el uso indebido de datos personales para la afiliación y que la individualización de la sanción carece de un análisis adecuado.

D. Incorrecta individualización de la sanción.

Planteamiento

La sanción fue determinada aún y cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa atribuida al partido apelante.



Con los elementos integrados en el expediente, no se puede determinar que MORENA hubiese utilizado indebidamente datos personales por lo que resolvió determinar una responsabilidad, lo que originó la ilegal sanción.

E. Presentación extemporánea de las cédulas de afiliación.

Planteamiento.

La responsable realiza una interpretación ilegal del artículo 467 de la LGIPE, al considerar que las pruebas solo pueden ser ofrecidas y aportadas en el desahogo del emplazamiento, aun cuando se le anunció que se aportarían las cédulas de afiliación de manera inmediata a su localización física.

Sostiene que, si se presentó un escrito de desahogo del emplazamiento y no se pudieron acompañar todas las pruebas requeridas, resulta legalmente posible entregarlas con posterioridad, al no establecerse un plazo o término fatal para su aportación. Por lo que válidamente pueden ofrecerse hasta la etapa de alegatos. Asimismo, el artículo 469 de la LGIPE dispone que el desahogo de pruebas concluye en el momento en donde se tienen por cumplidas todas las diligencias de investigación y que, en el caso, no se dictó acuerdo respecto de la conclusión de tales diligencias.

De ahí que, si las cédulas de afiliación fueron presentadas, previo a que se agotara la etapa de investigación, no resultaban extemporáneas. Máxime que en el desahogo del emplazamiento se expusieron las circunstancias por las cuales no era posible su entrega en ese momento.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable dejó de observar y darle valor probatorio a las cédulas de afiliación presentadas, siendo omisos

en sus facultades para mejor proveer, al existir una evidencia que fue puesta a su vista y que pudo ser valorada antes de concluir con la instrucción.

F. Afiliación realizada en el año dos mil quince.

La responsable debió dar tratamiento distinto a la afiliación posterior a dos mil catorce, como la correspondiente a José Antonio Rodríguez Romero. Dicha afiliación se realizó por medios electrónicos, conforme a la convocatoria de MORENA para permitir la afiliación abierta, sin requerir intervención de instancias partidistas ni mecanismos adicionales.

Dado que MORENA permitió la afiliación electrónica sin responsabilidad directa sobre el padrón, por lo que no tiene sustento legal la postura de la responsable, ya que desconoce el estatuto del partido. Por lo tanto, procede revocar el acto reclamado y ordenar diligencias para determinar si existen las actas de asamblea y cédulas de afiliación pertinentes.

La falta de exhaustividad en la valoración de pruebas impide sostener la infracción atribuida a MORENA y, en consecuencia, la imposición de una sanción económica. De lo contrario, se vulneraría el principio de presunción de inocencia, del cual también gozan los partidos políticos.

c. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, no hubo falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria.

Por otra parte, lo alegado en cuanto a la motivación de los ciudadanos para denunciar la indebida afiliación es **inoperante**, ya que no controvierte de manera efectiva los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en la resolución impugnada.

Asimismo, se desestima el alegato relativo a combatir la inoportunidad en la presentación de las cédulas de afiliación, toda vez que,



opuestamente a lo que afirma el apelante, dichas cédulas pueden ser aportadas, por una parte, en cualquier momento previo al emplazamiento y, por la otra, al dar respuesta al emplazamiento formulado en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE, sin que los haya ofrecido dentro de ese plazo. De ahí que resulta ajustado a Derecho que la responsable no los haya valorado por su presentación extemporánea. De ahí que procede **confirmar** la resolución controvertida

d. Marco normativo

No tiene razón el recurrente al alegar que correspondía a los ciudadanos que denunciaron la indebida afiliación comprobar que no otorgaron su consentimiento al partido político para registrarlos como militantes.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁷, lo que implica que el denunciante

⁷ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral⁸, el partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral⁹.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante –en este caso, los ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental atinente, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁰.

Consecuentemente, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

⁸ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

⁹ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

¹⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019¹¹, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin el consentimiento del individuo se defiende reconociendo la afiliación, como ocurre en el presente caso, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Los supuestos son los siguientes:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no puede alegar que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, pues ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo que es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las

¹¹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

Cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

El apelante alega que la resolución no consideró su postura ni el contexto en el que ocurrieron las afiliaciones. Sin embargo, esto es incorrecto, ya que la autoridad sí analizó los elementos relevantes y determinó que el partido no presentó pruebas suficientes para demostrar la voluntariedad de las afiliaciones.

En el caso, MORENA reconoció que los ciudadanos denunciantes sí fueron afiliados al partido, lo que fue verificado por UTCE en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP del INE.

En la resolución impugnada, la autoridad precisó que MORENA no proporcionó las constancias que demostrarían la libre voluntad de nueve personas investigadas, ni durante la investigación ni al responder el emplazamiento. Además, la autoridad solicitó formalmente al partido los documentos de afiliación de todos los denunciantes en el procedimiento oficial, y MORENA no los presentó.



Al haber omitido aportar las cédulas de afiliación, la autoridad concluyó que MORENA conculcó el derecho de libre afiliación en su modalidad de indebida afiliación, lo que confirma la infracción.

El CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, que estableció un procedimiento excepcional para la revisión y actualización de los padrones de afiliados. El recurrente estaba obligado a cumplir con este acuerdo, asegurando que su padrón estuviera integrado solo por ciudadanos que contaran con documentos que acreditaran su afiliación voluntaria.

Sin embargo, en el caso de los denunciantes, el partido no ajustó su padrón y no eliminó los registros sin documentación válida antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo que confirma su responsabilidad.

Por lo que el argumento de que la carga de la prueba correspondía a la autoridad es incorrecto, pues era MORENA quien debía probar la legalidad de las afiliaciones.

Similar criterio se ha seguido en los recursos de apelación SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-312/2022 y SUP-RAP-288/2024.

Por lo tanto, el argumento sobre falta de fundamentación y motivación es infundado, ya que la resolución se basó en hechos probados y en la falta de documentación que acreditará la voluntad expresa de los afiliados.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí agotó la investigación y determinó que en nueve casos

específicos no existía constancia de afiliación, lo que implica que las personas fueron afiliadas sin su consentimiento.

Por lo tanto, no existe falta de exhaustividad, pues la autoridad realizó las diligencias necesarias y solicitó la información pertinente, siendo MORENA quien no cumplió con su deber de proporcionar las pruebas que acreditaran la afiliación voluntaria.

La individualización de la sanción fue consecuencia de un análisis adecuado.

Por lo que el argumento del apelante en este sentido, es infundado e inoperante, en virtud de que la individualización de la sanción, se basó en criterios objetivos, considerando la cantidad de personas afectadas y el impacto de la infracción en el derecho fundamental de libre afiliación.

Asimismo, resultan **infundados** los motivos de disenso encaminados a combatir la inoportunidad en la presentación de las cédulas de afiliación, toda vez que, contrario a lo que sostiene el apelante, dichas cédulas pueden ser aportadas, por una parte, en cualquier momento previo al emplazamiento y, por la otra, al dar respuesta al emplazamiento formulado en términos de lo dispuesto en el artículo 467 de la LGIPE, sin que los haya ofrecido dentro de ese plazo.

Con lo anterior, en el artículo 467 de la LGIPE, admitida la queja o denuncia, la UTCE del INE emplazará al denunciado –sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias–, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto de las imputaciones que se le formulan.

De igual forma, en su segundo párrafo dispone que el escrito de contestación debe cumplir, entre otros, el requisito de ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar las con los hechos o, en su caso, mencionar las que deban ser requeridas por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.



Por ello, del análisis referido artículo se advierte que es deber del denunciado aportar los elementos de prueba al momento de dar contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón respecto de la obligación de probar, pues tal como sostuvo la responsable, le correspondía al partido político acreditar que contaba con el consentimiento de las personas involucradas para afiliarlas a su padrón de militantes, y no a éstas, quienes negaron haber solicitado su inclusión en el mismo.

e. Conclusión

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-68/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.